

firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Artículo 60º: Denuncia pública.— 1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

#### Sección 3ª.— Prueba y presunciones

Artículo 61º: 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 62: En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 63: Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 64: 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 65: 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 66º: La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

#### Sección 4ª.— Las liquidaciones tributarias

Artículo 67º: Las liquidaciones tributarias.— 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 68: 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 69: 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

#### Sección 5ª.— Padrones de Contribuyentes

Artículo 70: Padrones de Contribuyentes.— En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo serán notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 71: 1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

(Continuará)

#### AYUNTAMIENTO DE OJACASTRO

*Aprobación inicial del proyecto de modificación de normas subsidiarias y complementarias de planeamiento* III.C.328

Por el presente se hace saber que este Ayuntamiento adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto de modificación de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de Ojacastro, conteniendo memoria explicativa, normas generales, normas específicas de zonificación y planos, habiendo sido redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Constantino Crespo Pozo.

Además se acuerda que el citado proyecto sea expuesto al público por un periodo no superior a treinta días a fin de quien crea conveniente y con derecho pueda presentar las alegaciones que considere oportunas antes de su aprobación provisional y remisión a la Comisión Provincial de Urbanismo.

Ojacastro, 20 de marzo de 1986.— El Alcalde.

#### AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA

*Aprobación inicial del proyecto de pavimentación y saneamiento de la plaza de Alberta Martínez* III.C.329

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de abril, el Proyecto Técnico denominado "Pavimentación y Saneamiento de la Plaza de Alberta Martínez", redactado por el Arquitecto d. José Miguel León, se somete a información pública durante el plazo de 15 días, pudiendo ser examinado en las oficinas municipales y presentar, en su caso, cuantas alegaciones se estimen convenientes.

Ortigosa, 19 de abril de 1986.— El Alcalde.

#### AYUNTAMIENTO DE EL RASILLO

*Liquidación del Presupuesto de 1985* III.C.330

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha de 16 de abril de 1986, acordó prestar su aprobación a la liquidación del Presupuesto Municipal Ordinario de 1985, así como a las Cuentas de Administración del Patrimonio y de Valores Auxiliares e Independientes.

Quedan expuestas al público por plazo de 15 días hábiles, durante los cuales podrán ser examinadas, pudiendo presentarse reclamaciones hasta ocho días después de terminado el plazo de exposición al público.

El Rasillo, 17 de abril de 1986.— El Alcalde.

#### AYUNTAMIENTO DE URUÑUELA

*Aprobación del Presupuesto Ordinario de 1986* III.C.331

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el presupuesto